

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, abril quince (15) de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00159-00**  
**DEMANDANTE: JOSE ANTONIO FAGUA MOLANO**  
**DEMANDADO: UGPP**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Se realice una estimación razonada de la cuantía, con observancia en lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que por tratarse del medido de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral para establecer la cuantía del proceso y determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., que preceptúa:

*“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.* (Subrayado fuera de texto).

En la demanda, se efectuó la estimación razonada de la cuantía a folio 11, en la suma de \$44.844.079,14, valor resultante de las diferencias de mesadas pensionales entre los valores reconocidos y los pretendidos desde el 1 de noviembre de 2002 al 30 de octubre de 2005; no obstante, se aprecia que no se tuvo en cuenta lo estipulado en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., esto es, que debe determinarse la cuantía sin pasar de tres años.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JOSE ANTONIO FAGUA MORENO**, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **U.G.P.P.**, con el fin de que se estime razonadamente la cuantía, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se otorga el término de diez (10) días, so pena del rechazo de la demanda<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Se reconoce al abogado **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con C.C. No. 91.068.058 de San Gil y portador de la T.P. No. 90.682 del C.S.J., como apoderado del demandante en la forma y términos del poder obrante a folio 13.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Artículo 170 del C.P.A.C.A.